

## Análisis respecto de la inconstitucionalidad/inconvencionalidad del art. 336° del Código Procesal Penal de la Nación

*Por Carlos Dario Bottino<sup>1</sup>*

**Resumen:** *El presente tiene como objeto realizar un análisis pormenorizado del conflicto o en su defecto incongruencia del art. 336° del CPP con la Constitución Nacional y las Convenciones Internacionales suscriptas por la República Argentina.*

**Palabras clave:** Prescripción – buen nombre – honor – sobreseimiento – inconstitucionalidad

Antes de adentrarnos al análisis de la controversia que se pretende plasmar en el presente, habré de traer a colación una somera significación de lo que podríamos definir como el derecho a la honra y la dignidad de la persona humana: "*La dignidad humana significa que un individuo siente respeto por sí mismo y se valora al mismo tiempo que es respetado y valorado. Implica la necesidad de que todos los seres humanos sean tratados en un pie de igualdad y que puedan gozar de los derechos*

*fundamentales que de ellos derivan. Poseemos dignidad en tanto somos moralmente libres, por ser autónomos, igualados a otros de la propia ley.*" La dignidad humana, Lamm Eleonora.

El derecho al honor y la dignidad humana encuentra su fundamento en el art. 33 de la Constitución de la Nación Argentina, como así también en los tratados internacionales de jerarquía constitucional desde la reforma de 1994 suscriptos por nuestra Nación (arts. 11 y 13.2.a del Pacto de San José de Costa Rica; 17 y 19.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; V y XXIX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), en lo que respecta a la legislación interna éste instituto se encuentra normado en los arts. 51 y 52 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En el particular, el art. 51 del Código Civil y Comercial promueve de forma expresa la inviolabilidad de la dignidad humana, dejando claro que en cualquier circunstancia se posee el derecho al reconocimiento y respeto de la misma, mientras que el art. 52 del mismo cuerpo normativo reconoce a las personas la facultad de reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos por la lesión que se haya producido respecto de esta garantía.

Los Tratados Internacionales vigentes, ya mencionados, son contestes respecto de tres (3) lineamientos básicos que hacen a la esencia de esta garantía: i) Todo ser humano, con independencia de sus situaciones particulares, tiene derecho a que se respete y reconozca su dignidad. ii) Protección respecto de cualquier injerencia arbitraria o abusiva respecto de este derecho. iii) La necesidad de la existencia de protección legislativa respecto de las

<sup>1</sup> Autor: Carlos D. Bottino, Jefe de Despacho letrado de la Defensoría Pública Oficial de Fuero Universal de Puerto San Julian, Provincia de Santa Cruz.

injerencias ilegítimas detalladas en el punto "ii".

Encontrándose aclarado la significación y el marco normativo del derecho de la honra y dignidad humana, habré de comenzar con el análisis objeto del presente artículo.

El art. 336° del Código Procesal Penal Nacional, cuya redacción se repite sin cambio significativo en varios Códigos de forma provinciales, dispone: "*El sobreseimiento procederá cuando: 1°) La acción penal se ha extinguido. 2°) El hecho investigado no se cometió. 3°) El hecho investigado no encuadra en una figura legal. 4°) El delito no fue cometido por el imputado. 5°) Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria. En los incisos 2, 3, 4 y 5 el juez hará la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el imputado.*"

Realizando un análisis superficial de los supuestos previstos en la norma en cuestión, estos no presentarían reserva alguna a tenor de su contenido, sin embargo, no se puede decir lo mismo de la parte final del artículo, a saber: "*En los incisos 2, 3, 4 y 5 el juez hará la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el imputado*".

Por alguna razón se excluye la obligación del magistrado de declarar que el proceso no afecta el buen nombre y honor del imputado en aquellos casos que la acción penal se haya extinguido, lo cual según la opinión de quien escribe estas palabras resultan erróneas.

El Código Penal dispone en su art. 59: "*La acción penal se extinguirá: 1) Por la muerte del imputado; 2) Por la amnistía; 3) Por la prescripción; 4) Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada; 5) Por aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes; 6) Por conciliación o reparación*

*integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes; 7) Por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en este Código y las leyes procesales correspondientes.*". A tenor de ello habremos de analizar cada uno de estos supuestos:

- Muerte del imputado: No existe discusión que el derecho a la dignidad personal fenecería con el fallecimiento de quien lo ostenta, sin perjuicio de lo cual no puede obviarse la discusión de cómo afectaría esta omisión al legado moral de esta persona fallecida, en particular respecto de sus allegados.

- Amnistía: Atribución del presidente de la Nación normada en el art. 99 inc. 5 de la Constitución Nacional: "*Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.*". Toda vez que en el presente caso se encontraría en cabeza del Presidente de la Nación la decisión unilateral de indultar / conmutar la pena, considero que en este caso si resulta correcto eximir al Juez Penal de realizar la declaración al respecto de la dignidad del imputado, ya que nos encontramos ante una situación sumamente excepcional fuera del control jurisdiccional.

- Prescripción: En este supuesto es donde se evidencia de forma manifiesta la injusticia de la omisión respecto de los deberes del Juez. La prescripción extintiva es definida por el diccionario de la Real Academia Española como: "*Modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley*"<sup>2</sup>. Respecto de este instituto existe consolidada

<sup>2</sup> (<https://dle.rae.es/prescripci%C3%B3n>)

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (\*\*\*) que dispone, que, en materia penal, la prescripción es una cuestión de orden público que debe ser declarada de oficio, produciéndose de pleno derecho y que corresponde sea resuelta en forma previa a cualquier decisión de fondo en cualquier instancia.

Ahora bien, se podría argumentar que el tribunal actuante no es el culpable del paso del tiempo, bueno, tampoco lo es el imputado. Se debe tener en cuenta que los Códigos de forma disponen de plazos para la culminación de todas las etapas de los procesos, los cuales resultan más acotados que el plazo prescriptivo dispuesto por el Código de Forma (tiempo máximo de la condena, con un mínimo 2 años y un máximo 12 años), contando asimismo con determinados hitos que suspenden o interrumpen el plazo prescriptivo. Es una pena que estos plazos son considerados ordenatorios por la mayoría de la jurisprudencia actual. Si estos plazos “ordenatorios” fueran cumplimentados por las autoridades actuantes, la gran mayoría de los casos no llegaría nunca a extinguirse por prescripción, pero esta no es la realidad del ejercicio del derecho. Por tanto, si, en la mayoría de los casos la responsabilidad del paso del tiempo y el transcurso del plazo prescriptivo sí puede imputarse de forma directa a la inactividad de la autoridad actuante, corresponde la realización de declaración de esta última *que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el imputado.*

- Renuncia del agraviado: La circunstancia que el supuesto agraviado por el hecho ilícito cometido renuncie a su potestad de instar la acción penal (en el rol de querellante) en aquellos delitos de acción privada, bajo concepto alguno puede lesionar el derecho a la honra y dignidad del

otrora imputado. Esta renuncia efectuada, se encuentra por fuera del control del imputado, debiendo el magistrado en este caso cumplir con su deber de realizar la declaración pertinente respecto de su honra.

- Criterio de Oportunidad: El “Criterio de oportunidad” es la facultad que posee organismo encargado de la persecución penal de prescindir del ejercicio de ésta. El Sr. Agente Fiscal tiene la posibilidad de suspender (con determinadas limitaciones conforme la legislación de cada territorio) la acción iniciada o de limitarla, aún en el caso que se presenten elementos suficientes en los términos dispuestos por la legislación de fondo. Aclarado ello, resulta obvio que el imputado carece de cualquier tipo de injerencia respecto de la política criminal que administra el Organismo Persecutor, por lo que su derecho a la honra y dignidad no debería sufrir mella alguna en esta circunstancia.

- Conciliación o Reparación Integral: Mientras que la conciliación es un mecanismo para solucionar el conflicto penal de forma alternativa, en donde las partes llegan a un acuerdo, la reparación integral implica la restitución (dentro del universo de lo posible) al estado anterior de la comisión del hecho satisfaciendo los intereses del damnificado. Este apartado se traduce en una situación sumamente compleja. Podría argumentarse que, si se llegó a un acuerdo o se reparó el daño, por tanto, existió la acción típica antijurídica y culpable y por ello corresponde la eximición del juez de hacer la declaración pertinente. Sin embargo, esto nos aleja del ejercicio real del derecho, ya que no en todas las circunstancias que se termina el proceso por una resolución alternativa el imputado resulta el responsable del ilícito, sino que en muchas ocasiones se resuelve la situación al solo efecto de no enfrentar una persecución

penal. Para ser claro, conciliar o restituir no implican bajo concepto alguno la admisión de culpabilidad respecto del hecho investigado, por lo que corresponde que el magistrado actuante cumplimente con su obligación de salvaguardar los derechos del imputado.

- Cumplimiento de las condiciones dispuestas en la Suspensión de Juicio a Prueba: Este instituto resulta en la extinción de la acción penal respecto del imputado, siempre y cuando este cumplimente reglas de conductas durante un período determinado dispuesto por el magistrado que concedió este beneficio conforme la legislación vigente. Aquí nos encontramos ante la misma disquisición que en el punto anterior, concluyendo que la concesión de este beneficio no implica la admisión de culpa, por lo que se debe complimentar con la declaración respecto de la honra y dignidad del imputado.

En conclusión, el derecho a la honra y la dignidad humana está profundamente arraigado tanto en la legislación nacional argentina como en los tratados internacionales de derechos humanos. Los artículos 51 y 52 del Código Civil y Comercial de la Nación protegen explícitamente la dignidad humana, asegurando que cualquier daño a esta dignidad sea prevenido y reparado. Esta protección se refuerza con varios tratados internacionales que establecen que todo ser humano tiene derecho a ser tratado con respeto y sin injerencias arbitrarias. Este marco normativo establece un estándar claro para la protección de la dignidad humana, garantizando su inviolabilidad y el reconocimiento de su importancia fundamental.

Sin embargo, el análisis del artículo 336 del Código Procesal Penal Nacional revela

una omisión significativa respecto a la protección del buen nombre y honor del imputado en casos donde la acción penal se extingue. La exclusión de la obligación del juez de declarar que el proceso no afecta el honor del imputado en estos casos, como la prescripción, presenta una injusticia evidente. Esta omisión ignora el impacto potencial en la dignidad del imputado, especialmente cuando la inactividad de las autoridades contribuye a la extinción de la acción penal. Por lo tanto, es esencial revisar esta disposición para asegurar que todos los imputados reciban la misma protección de su honra y dignidad, conforme al marco normativo y los principios de derechos humanos establecidos.

## Referencias

- Lamm Eleonora. La dignidad humana.  
<https://salud.gob.ar/dels/entradas/la-dignidad-humana#:~:text=Implica%20la%20necesidad%20de%20que,otros%20de%20la%20propia%20ley.>
- CSJN: Criterio para resolver la prescripción en materia penal.  
<https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/89700-cs-jn-criterio-resolver-prescripcion-materia-penal.>
- Álvaro E. Márquez Cárdenas. La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria.  
<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/38589-justicia-restaurativa-versus-justicia-retributiva-contexto-del-sistema-procesal.>

- Juan Manuel Almada. Reparación integral del daño y solución de conflictos en el proceso penal. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/91088-reparacion-integral-del-dano-y-solucion-conflictos-proceso-penal>.